

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REALES ÓRDENES.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Antonio Saiz Risueño contra un acuerdo de esa Comision provincial que declaró nula y de ningun valor ni efecto la condicion 7.^a del contrato de arriendo de pesas y medidas hecho por aquél con el Ayuntamiento de Iniesta, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Saiz Risueño contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca relativo al contrato de pesas y medidas hecho por aquél con el Ayuntamiento de Iniesta.

En 18 de Febrero de 1876 expuso el reclamante á la Corporacion municipal que, á pesar de ser el único arrendatario de las pesas y medidas de la villa, varios vecinos se habian inscrito en la matricula de corredores ó agentes y ejercian la industria que á él únicamente competia, por lo que suplicaba que los expresados vecinos se subrogaran en sus derechos y obligaciones, ó que se les prohibiese el ejercicio de tal industria.

El Ayuntamiento acordó que á fin de evitar perjuicios autorizaba al Alcalde y al Síndico para que arreglasen la cuestion suscitada entre el arrendatario y los otros industriales, y en caso de no avenirse, que tuviera presente el reclamante que no se podia prohibir á nadie actos de la especie de los denunciados, y que segun lo dispuesto en las cláusulas 1.^a, 4.^a y 7.^a del contrato, el arrendamiento fué hecho á riesgo y ventura, y con la condicion de que el uso de las pesas y medidas fuese voluntario.

Apelado el acuerdo, lo revocó la Comision provincial, disponiendo que se indemnizara al reclamante de los perjuicios que le hubieren seguido por no poder cumplirse la cláusula 7.^a de la escritura de arrendamiento, debiendo hacerse la indemnizacion de fondos municipales, rebajando la cantidad por que el arbitrio fuere rematado.

Reunida la Junta municipal para dar cumplimiento á este acuerdo, dispuso la rebaja de 375 pesetas, en vista de varias consideraciones.

El interesado pidió al Ayuntamiento que ampliara la indemnizacion acomodándose á lo proveido por la Comision provincial, y como fuera denegada la solicitud interpuso recurso de alzada, resolviéndose en consecuencia por acuerdo de 22 de Noviembre de 1876 desestimarle por considerar justa y equitativa la rebaja de las 375 pesetas.

Contra lo resuelto por la Comision provincial recurre el interesado ante V. E., solicitando que se deje sin efecto; que se declare que puede interpretarse en los términos en que se ha verificado la condicion 7.^a del contrato, y

que la indemnizacion se entienda por el tiempo que quedó privado del ejercicio del arriendo, ó sea por la cantidad de 750 pesetas.

Al hacerse cargo la Seccion de las diferentes cuestiones que se suscitan en el expediente, observa que el Ayuntamiento pudo contratar el *uso voluntario* de las pesas y medidas, puesto que ni infringia la ley, ni constituia privilegio alguno á su favor, ni al de persona determinada. Estuvo, pues, muy en su lugar el acuerdo por el que, desestimando la reclamacion del contratista, resolvió que no podia prohibir á nadie actos de la especie de los que aquel denunció; con tanto más motivo, cuanto que el contrato de arrendamiento se celebró á riesgo y ventura.

La Comision provincial, por tanto, no debió revocarlo accediendo á una instancia que no se fundaba en una infraccion legal cometida por el Ayuntamiento, y cuyo objeto era pedir indemnizacion por no poderse cumplir una cláusula del contrato, pues repetidas veces y en diferentes disposiciones se ha consignado que la inteligencia, efectos y rescision de los contratos no pueden ser objeto de la via gubernativa, sino de la contencioso-administrativa.

No puede darse, en consecuencia, ningun valor legal al acuerdo de la Comision provincial; y como este sirvió de base á otros, es lógico que estos últimos tampoco puedan subsistir, y forzoso es dejarlo sin efecto.

Mas aunque se haga esta declaracion y se anule el último acuerdo, contra el cual el interesado ha interpuesto recurso de alzada ante V. E., no debe estimarse este por improcedente, á causa de que la peticion ó conclusiones que contiene se refieren, como el asunto de que se trata, á la inteligencia, efectos y cumplimiento de un contrato, y tales cuestiones no pueden ser resueltas en la esfera gubernativa, segun se deja sentado anteriormente; pero será justo, sin embargo, que se dejen á salvo los derechos que correspondan al reclamante.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que se debe declarar válido y subsistente el primer acuerdo dictado por la Corporacion municipal, y nulos y sin ningun valor ni efecto todos los posteriores.

Y 2.º Que se debe desestimar el recurso, sin perjuicio de los derechos del interesado, que podrá hacer valer ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por Doña Nicanora Covisa en alzada de una providencia del Gobernador civil de esta provincia, que con-

firmó un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital por el que negó á la recurrente el derecho á pension que habia solicitado como viuda de D. Lúcio Solis, Maestro que fué de las Escuelas públicas de la villa, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 27 de Junio de 1873 acudió Doña Nicanora Covisa ante el Ayuntamiento de Madrid exponiendo que, por fallecimiento de su esposo D. Lúcio Solis, Maestro que fué de las Escuelas públicas de la villa, habia quedado con su hijo en una situacion en extremo precaria; y que si bien reconocia que la legislacion vigente á la sazón no concedia pension ni orfandad á las familias de los Profesores de Instruccion primaria, suplicaba sin embargo que se le concediera alguna con que atender á sus más urgentes y perentorias necesidades, segun se practicaba con los hijos de D. Tomás Blanquer, que se encontraban en circunstancias análogas.

El Ayuntamiento acordó otorgar á la reclamante dos mesadas de supervivencia; mas como posteriormente, ó sea en 27 de Setiembre de 1875, publicó un reglamento de pensiones y socorros para las viudas y huérfanos de los empleados municipales de Madrid, se consideró comprendida en sus disposiciones, y reprodujo su primera peticion.

La Corporacion municipal, de conformidad con lo informado por lo Comision de Hacienda, desestimó la instancia, fundándose: en que hasta Enero de 1869 no se hizo cargo el Municipio del personal y material de las Escuelas públicas; en que no constando en la Contaduria los nombramientos y servicios prestados por el causante, no podia considerarle como empleado municipal, á causa de no haber obtenido ninguno de sus nombramientos del Ayuntamiento; en que tampoco podia conceptuársele comprendido en el reglamento mencionado para los efectos de la pension que se solicitaba, y en que la reclamante habia quedado satisfecha con el socorro que se le dió anteriormente.

Interpuesto recurso de alzada, al remitirlo el Alcalde á la Superioridad, despues de ampliar los fundamentos del fallo apelado, manifestó que la ley concede á las Corporaciones municipales absoluta libertad é independencia para conceder pensiones, sin fijar condiciones ni circunstancias; y que el reglamento de 5 de Octubre es puramente de régimen interior, reservándose siempre el Ayuntamiento el derecho de resolver en el sentido que estime oportuno.

Entendiendo en el asunto el Gobernador de la provincia, y separándose del dictámen de la Comision provincial, desestimó el recurso, fundándose: en que ántes de aprobarse el reglamento en cuestion la reclamante habia solicitado y obtenido sin protesta el socorro que le concedió el Ayuntamiento; en que resuelto de este modo el expediente no pueden aplicarse al caso las disposiciones de un reglamento posterior, y en que en los Ayuntamientos es potestativa la concesion de pensiones.

La interesada acude ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se deje sin efecto la providencia del Gobernador, y en su virtud ha sido remitido el expediente á informe de la Seccion.

Al hacerse cargo de las diversas consideraciones y apreciaciones legales que se emiten en el expediente, observa que la que se formula como para dar más fundamento al acuerdo del Ayuntamiento, es que las Corporaciones municipales tienen libertad é independencia para conceder pensiones sin condicion alguna. Este principio, sentado en términos absolutos, es cierto; pero cuando se halla limitado por una circunstancia determinada, ya no puede tener aplicacion, como acontece en el presente caso.

En efecto, el Ayuntamiento de Madrid gozaba de esa libertad é independencia; mas por voluntad propia la restringió aprobando el reglamento de 5 de Octubre de 1875, en que se compromete á conceder pensiones y socorros á las viudas y huérfanos de sus empleados, naciendo de aquí el derecho de estos y la obligacion de aquel. Si el primero hubiera querido conservar su libertad é independencia en esta materia, no habria publicado un reglamento que fija bases invariables, puesto que estas carecerian de objeto; lo que quiso, segun se observa en el preámbulo que le precede, fué no dejar completamente al arbitrio ó á la casualidad la suerte de las familias.»

Sentado que las viudas y huérfanos de los empleados del Municipio de Madrid tienen derecho á pension, surge la duda de si los que fallecieron ántes del 5 de Octubre de 1875 pudieron transmitirlo á sus mujeres é hijos, ó lo que es lo mismo, si tal disposicion tiene efecto retroactivo.

En ella se estableció en cuanto á este extremo que las viudas y huérfanos que en la actualidad existan, y cuyos esposos ó padres reunieron las condiciones exigidas, pueden incoar los respectivos expedientes de pension ó socorro, viniendo con esto á reconocérseles un derecho. La reclamante se halla comprendida en este caso, por más que su marido haya fallecido ántes de que se aprobase el reglamento.

Aparece en seguida la cuestión suscitada acerca de si el Maestro de las Escuelas públicas de Madrid D. Lúcio Solís fué ó no empleado municipal.

El reglamento dice en su art. 14 que «será considerado como tal todo aquel que hubiere obtenido en propiedad un destino de nombramiento de la Municipalidad ó que lo desempeñe actualmente, correspondiendo el nombramiento á la Corporacion, por más que cuando se le confiriere tuviera otro origen.»

A primera vista parece que la palabra *actualmente* niega el derecho á pension á Doña Nicanora Covisa, y que no se debe ir más allá en el examen de este expediente, puesto que habiendo fallecido Solís en 1873, y siendo el reglamento de 1875, este se referia á los empleados que á la sazón desempeñaban su destino; pero ya se ha sentado que los beneficios que otorga el reglamento se extienden tambien á las viudas y huér-

fanos de los empleados que fallecieron ántes de la última de las épocas citadas, puesto que la disposicion transitoria de aquel lo establece al ordenar que pueden incoar los oportunos expedientes, que carecerian de objeto si no fueran encaminados á la concesion de pension ó socorro.

D. Lúcio Solís, Maestro que fué de las Escuelas públicas de la Corte, debe ser reputado como empleado municipal para los efectos del reglamento. La instruccion primaria pública ha sido siempre un servicio municipal; y tanto es así, que se costeaba y se costea con fondos del Municipio, y los Maestros deben por tanto considerarse como empleados municipales, por más que por razones especiales, que no es del caso enumerar, se reservaba el Gobierno la facultad de nombrarlos. Este mismo es tambien el espíritu y la letra del art. 14 del reglamento, que no excluye de los beneficios de pension á la viuda de Solís, ántes la comprende en ellos completamente, puesto que el marido obtuvo en propiedad un destino cuyo nombramiento corresponde hoy á la Corporacion municipal con arreglo á la vigente ley, por más que cuando se le confirió tuviese otro origen.

Sólo resta examinar si D. Lúcio Solís reunia las condiciones señaladas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y en el reglamento de la Municipalidad de Madrid de 5 de Octubre de 1875 para poder transmitir el derecho de pension; pero como no se ha formado el oportuno expediente de clasificacion, la Seccion no puede emitir informe acerca de este extremo.

En virtud de las consideraciones expuestas, y examinando únicamente el asunto con presencia de los textos legales citados, la Seccion opina que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Madrid, que desestimó el recurso que ante su Autoridad interpuso Doña Nicanora Covisa contra el acuerdo del Ayuntamiento de la capital que le negó el derecho de pension como viuda de D. Lúcio Solís, y mandar en consecuencia que se proceda á instruir el oportuno expediente de clasificacion con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del adjunto expediente de referencia para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

—En el padron general que el Ayuntamiento de esta capital formó para la expedicion de cédulas personales, la mayoría de los inquilinos se abs-

tuvieron de designar á los individuos que como criados tenian á su servicio. Esta omision que, sin ser maliciosa, perjudica notablemente los intereses del Tesoro, hace que se tome una medida, con el fin de que todos los que se hallen en este caso traten de proveerse de un documento, que están obligados á tener, ántes del dia 15 de los corrientes, que las obtendrán por su valor, pues pasado dicho dia tendrán que satisfacer el doble precio.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los sirvientes, y la responsabilidad en que incurrirán, si ántes del dia que se les señala no se presentan á recoger sus cédulas personales.

Zaragoza 3 de Abril de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse dos plazas de peones camineros de las carreteras provinciales, esta Diputacion ha acordado señalar el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaria de la Diputacion sus solicitudes documentadas, todos los que reuniendo las condiciones exigidas por el art. 3.º del reglamento de ese personal, deseen obtener dichas plazas.

Zaragoza 27 de Marzo de 1878.—El Presidente accidental, Félix Cantin.—El Diputado Secretario, Alfredo M. de Ojeda.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez Ortiz.

Artículo que se cita.

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En el Juzgado de primera instancia de La Almunia se halla vacante, por pase á otro destino de D. Francisco Lúcia Bénédit, una Escribanía

de actuaciones que ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido, en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 1.º de Abril de 1878.—Pablo Pastor de Gorosábel.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 16 del actual, se me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio:

«Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo VI del Reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.»

Disposiciones generales que se citan en el anterior anuncio.

CAPÍTULO VI.

De los Ayudantes.

Artículo 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoria y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutarán 10.000 reales de sueldo anual de entrada, y 2.000 más por cada cinco años de buenos servicios, hasta llegar al máximo de 14.000 reales.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta.

2.º Por oposicion libre si del primer modo no fuere posible proveerla.

Art. 29. En uno ú otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudantes del Observatorio decidirá un Tribunal, presidido por el Comisario Régio y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás Vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudantes sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno; el primero, de Cálculos diferencial é integral; el segundo, de Mecánica racional, y el tercero, de Cosmografía y de Física;

este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la Meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes deberán reunir las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser Bachiller en la Facultad de ciencias.
- 2.^a No haber cumplido 30 años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio, con objeto

de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa la aprobación de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicación para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Marzo de 1878.—El Rector, Gerónimo Borao.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 13 del mes de Abril de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Plas. Cts.
D. Ramon Franco.....	Ricla.	Urbana.	Ricla.	Clero.	12	35
Francisco Miñana.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	150
Jacinto Pueyo.....	Maella.	Rústica.	Maella.	Idem.	11	24'28
Manuel Ortubia.....	Mallen.	Idem.	Mallen.	Idem.	10	43'75
Raimundo Marco.....	Zaragoza.	Idem.	Bordalba.	Idem.	7	12'65
Nicolás Esteras.....	Bordalba.	Idem.	Idem.	Idem.	»	12'35
Benito Yagüe.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	7'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	16'25
Juan Perez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	13'25
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	2'70
Juan Gregorio.....	Bordalba.	Idem.	Idem.	Idem.	»	8'05
Benito Yagüe.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	4'30
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	3'80
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	7'75
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	15
Pedro Martin.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	4
Pedro Villa.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	11'70
Benito Yagüe.....	Bordalba.	Idem.	Idem.	Idem.	»	2'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	1'40
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	4'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	12'30
Benito Yagüe.....	Bordalba.	Idem.	Idem.	Idem.	»	3'95
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	10
Pedro Martin.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	12'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	2'55
Juan Perez.....	Bordalba.	Idem.	Idem.	Idem.	»	5
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	2'05
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	3'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	3'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	5
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	1'40
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	10'05
Pedro Martin.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	10'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	4'40
Pedro Villa.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	2'65
Benito Yagüe.....	Bordalba.	Idem.	Idem.	Idem.	»	7'33
Joaquin Miguel.....	Gelsa.	Idem.	Gelsa.	Estado.	»	13'17
Gaspar Nuviala.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	13'17

Zaragoza 1.º de Abril de 1878. — El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 15 del próximo Abril las altas y bajas de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1878-79, mediante la exhibición del título correspondiente, pues sin dicho título y trascurrido el término no se hará alteración alguna.

Peñaflor 30 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Jorge Lope.

Todos los propietarios que tengan alteración en su casilla de riqueza inmueble podrán presentar los documentos legales, que la acrediten, en la Secretaría de este Ayuntamiento en cualquier día hábil del mes de Abril del presente año, de ocho á doce de sus mañanas.

Chodes 29 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Ramon Tomey.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán, por término de 15 días, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza catastral, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Magallon 28 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Vicente Bauluz.

Desde el día de hoy hasta el 20 de los corrientes inclusive se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza territorial, advirtiéndose que no se admitirá traslación alguna de dominio sin que se acredite con instrumento público debidamente registrado.

Paniza 1.º de Abril de 1878.—El Alcalde, Basilio Suso.

Por la Junta pericial de este pueblo se ha acordado que por todo el mes actual se admitan en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza los contribuyentes para el año 1878-79. En su virtud, he dispuesto anunciarlo, á fin de que los interesados presenten los documentos que acrediten su adquisición.

María 2 de Abril de 1878.—El Alcalde, Joaquín de Baya.—Por acuerdo de la Junta, Pascual Sanchez, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 30 del corriente mes las alteraciones de la riqueza que los vecinos y terratenientes hayan tenido, justificando sus traslaciones con la autorización correspondiente.

Luesma 2 de Abril de 1878.—El Regidor ejerciente, Mariano Ramiro.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las alteraciones que hayan ocurrido en la riqueza

individual de sus vecinos y terratenientes para el próximo año económico de 1878 á 79, siempre que sean justificadas con los documentos públicos correspondientes.

Villanueva de Gállego 2 de Abril de 1878.—El Alcalde, Félix Lison.—P. A. D. A. y Junta, Manuel Bueno, Secretario.

Las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa se hallan vacantes: sus asignaciones consisten en los derechos de arancel. Los que deseen obtenerlas dirigirán sus instancias al Juzgado municipal de mi cargo, dentro del término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y documentadas en la forma que ordena el Reglamento vigente.

Juzgado municipal de Añon 28 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Juan Manuel Fraca.

Desde el día 1.º al 15 de Abril próximo veniente y de nueve á doce de sus mañanas se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza territorial en todo el corriente año, previa exhibición de documento público que acredite su derecho á las mismas.

Plasencia de Jalón 29 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en los autos, de que luego se hará mención, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á 16 de Marzo de 1878: El Sr. D. José Garcia Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: Visto este incidente instado por Felipe Gracia y Ginés, vecino de esta ciudad, como marido de Magdalena Jóven, sobre que se le declare pobre al objeto de litigar con Miguel Jóven:

Resultando que Felipe Gracia y Ginés, marido de Magdalena Jóven, solicitó el beneficio de la pobreza, por un escrito de 10 de Enero último, al objeto de litigar con Miguel Jóven:

Resultando que conferido traslado, por término de seis días, de dicho incidente á Miguel Jóven y al Promotor fiscal del Juzgado, Miguel Jóven no lo evacuó, por lo que le fué acusada la rebeldía en forma, y el Promotor fiscal lo evacuó sin oposicion, manifestando se recibiese á prueba el incidente:

Resultando que Felipe Gracia y Ginés, dentro del término de prueba, ha justificado carecer absolutamente de toda clase de bienes y rentas, por lo que no paga cantidad alguna de contribucion:

Considerando que la pretension de Felipe Gracia y Ginés es procedente y debe estimarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debia declarar y declaraba pobre á Felipe Gracia y Ginés en sentido legal y para el objeto que lo ha solicitado, y en su consecuencia con opcion á disfrutar de los beneficios señalados en el art. 181 de la citada ley.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1. 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José G. Camba.—Ante mí, Fernando Broquera.»

Y para que conste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde deberá insertarse segun lo acordado en la sentencia inserta, expido este testimonio que, visado por el Sr. Juez del distrito, firmo en Zaragoza á 21 de Marzo de 1878.—V. B.º—El Juez, Camba.—Fernando Broquera.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Pascual Gorgas Campos, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 15 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se persone en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para oír la notificacion de la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida al mismo y otros sobre amenazas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 1.º de Abril de 1878.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Florentina Soler y Sola, vecina que ha sido de Barcelona, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle de Predicadores, núm. 62, á responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma sobre contrabando; apercibida de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Marzo de 1878.—Luis de Marlés.—P. S. M., Manuel Sauras.

Calatayud.

D. Lorenzo Lausin Carnicer, Juez municipal Letrado de Calatayud, ejerciente las funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia con licencia del propietario,

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á los interesados en costas que abajo se expresan, para que en el término de ocho dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, por sí ó por medio de apoderado, á recoger las cantidades que á cada uno se les señala, que les han sido tasadas como diez y seis parte en la ejecutoria de causa seguida á Rudesindo Melendo, Pascual Lacuerda y otros de esta ciudad, sobre juegos prohibidos; toda vez que se ignora su domicilio.

	Pesetas.
Martin Lázaro.....	0'74
Escribano Sr. Bellido.....	0'50
Párroco D. Miguel Perez.....	1'20
Escribano Sr. Campillo.....	0'26
Vicario Sr. Cantarero.....	0'26
Regente Sr. Torcal.....	0'26
Escribano D. Nicolás Perez.....	15'33
Regente D. Benito Gimeno.....	0'26

Dado en Calatayud á 30 de Marzo de 1878.—Lorenzo Lausin Carnicer.—D. S. O., Roque Romeo.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó, con fecha 26 de los corrientes, por D. Leon Aranguren y Arbea, vecino de Luesia, de 54 años de edad, y de profesion Albeitar, un escrito interponiendo demanda en solicitud de que se le declare con derecho á ser elector, y que como tal se le incluya en las listas electorales de dicha villa, á cuyo escrito se ha dictado la providencia de este tenor:

«*Providencia.*—Por presentada la anterior demanda con los documentos que menciona, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley Electoral vigente de 20 de Julio último, anúnciese la pretension que hace D. Leon Aranguren, por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta cabeza de partido y de la villa de Luesia, é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los electores que tengan derecho á oponerse á dicha pretension lo verifiquen en el término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar su publicacion en el periódico mencionado. Lo mandó y firma el Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de este partido, en Sos á 27 de Marzo de 1878.—Faustino Oneca.—Antonio Sanz.»

Y para que tenga lugar la publicacion del edicto, á que se contrae la preinserta providencia, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Sos á 28 de Marzo de 1878.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
11.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18.....	1	»	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	14	10	24	1	»	1	25	»	»	»	»	»	»	»	25

Zaragoza 21 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la segunda decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	»	»	1	4	»	»	4	5
12.....	»	»	1	1	1	»	»	1	2
13.....	»	1	»	1	2	»	1	3	4
14.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15.....	»	»	»	»	1	»	2	3	3
16.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
17.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
18.....	1	»	1	2	1	»	1	2	4
19.....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
20.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
	5	1	2	8	11	»	7	18	26

Zaragoza 21 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.